

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

VÍCTOR L. BÁEZ
CONCEPCIÓN,

Peticionaria.

KLCE201602161

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Bayamón.

Criminal núm.:
D HO2002G0012, y otros.

Sobre:
Principio de favorabilidad.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2016.

La parte peticionaria, Víctor L. Báez Concepción (Sr. Báez), instó el presente recurso de *certiorari*, por derecho propio, el 14 de noviembre de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal el 17 de noviembre de 2016. Impugna la resolución emitida el 26 de octubre de 2016, notificada el 31 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Mediante esta resolución, el foro primario denegó la solicitud del peticionario para que se modificara favorablemente su pena, al amparo de las enmiendas al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014¹. Ello, por el fundamento de que el Código Penal de 2012, según

¹ Valga aclarar que las enmiendas favorables al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014, no son de aplicación a delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004 o del Código Penal de 1974.

Si bien es cierto que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva, la intención legislativa perseguida por dicha legislación fue **reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012**. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 64 (2015). Por su parte, la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 del Código Penal de 2012, **prohíbe** la utilización de sus disposiciones para juzgar conducta cometida mientras estuvieron en vigor los Códigos Penales anteriores. *Id.*

Específicamente, la cláusula de reserva establece que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, en violación al Código anterior, se regirá por las leyes vigentes al momento de los hechos, salvo que el delito sea suprimido. Véase, 33 LPRA sec. 5412.

enmendado, es inaplicable a personas sentenciadas durante la vigencia del Código Penal de 1974, como lo fue el peticionario.

Examinada la solicitud de la parte peticionaria, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II.

Evaluada la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Según citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción, que actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención.

III.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones